



LEY N° 782

CREACIÓN DEL CONSEJO PROVINCIAL DE SEGURIDAD VIAL: ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL N° 26.363.

Sanción: 16 de Abril de 2009.

Promulgación: 19/05/09 (De Hecho).

Publicación: B.O.P. 27/05/09.

Artículo 1°.- La Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur adhiere a la Ley nacional 26.363, de Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme la invitación establecida en el artículo 38 de la misma.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 2° de la Ley provincial 376, por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) El Órgano de Transporte de la Provincia en todo lo atinente a la planificación y regulación de la actividad pública y privada de transporte de mercaderías y personas en el ámbito de jurisdicción provincial;
- b) las municipalidades o comunas en las rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- c) la Dirección Provincial de Vialidad, en lo que establece la propia Ley de creación de la misma;
- d) la Policía Provincial en todas las rutas provinciales -excepto las rutas o calles nacionales- y/o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- e) la Gendarmería Nacional Argentina en todas las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional o sometidos a su jurisdicción."

Artículo 3°.- Serán Autoridades de Aplicación de la presente ley las designadas por el artículo 2° de la Ley provincial 376, con sus modificaciones y disposiciones reglamentarias y complementarias.

Artículo 4°.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia; que será presidido por el Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia, y serán integrantes del mismo un (1) legislador provincial designado por la Legislatura Provincial y los titulares de los siguientes Organismos y Reparticiones: Consejo Provincial de Educación, Gendarmería Nacional, Policía de la Provincia, Vialidad Nacional, Vialidad Provincial, Órgano de Tránsito y Transporte y los intendentes de cada Municipio y Comuna de la Provincia.

Las funciones del Consejo serán las establecidas en los artículos 7° y 91, incisos 3), 4), 5), 6) y 7) inclusive, de la Ley nacional 24.449, más aquellas que atendiendo al espíritu de la ley se determine en el reglamento interno que dicho Consejo dictará para su funcionamiento.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a firmar los convenios de aplicación, en el marco del artículo 20 de la Ley nacional 26.363, como así también aquellos que surjan desde el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Artículo 6°.- Invítase a los municipios y comuna de la Provincia a adherir a la presente norma.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial procederá a su reglamentación dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.